

• Vejarano y Amaya •
ABOGADOS ASOCIADOS

Bogotá D.C., noviembre 12 de 2024

Señora

JUEZ CUARTA (4) ADMINISTRATIVA DE ARMENIA – QUINDIO

E. S. D.

**Ref. Reparación Directa de JHON JAIME GONZALEZ JARAMILLO contra
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI Y OTROS**

Exp. 63001333375220140007600

JESSICA MARCELA TORRES BENITO, en calidad de apoderada sustituta de la sociedad **ORGANIZACIÓN GRUPO ODINSA S.A.**, en el proceso de la referencia, a Usted con respeto me dirijo para para **INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia proferida por su despacho de fecha 26 de junio de 2023, de la cual fue aclarada mediante providencia del 23 de octubre de 2024, lo cual hago en los siguientes términos.

RECURSO EN TIEMPO

El presente recurso de apelación se presenta dentro del término legal oportuno, esto es, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la providencia, el cual fue notificado el pasado 23 de octubre de 2024, a través de correo electrónico y el presente recurso se presenta hoy 12 de noviembre, estando dentro del término legal oportuno para el efecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 205 del CPACA, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que determinó que la notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación, lo que quiere decir que los términos empezaron a contarse a partir del 28 de octubre de 2024 y vencen hoy 12 de noviembre de esta anualidad.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

Es procedente la interposición del presente recurso de apelación que aquí se interpone de conformidad con lo establecido en el artículo 243 del CPACA, el cual expresamente contempló que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Consideró la señora juez de conocimiento, que en el presente Medio de Control se demostró la falla y falta en el servicio de las demandadas, quienes tenían la obligación de supervisar y dirigir las obras de mantenimiento rutinario en el tramo comprendido entre las abscisas km 0+000 al km 37+000 de la carretera Armenia-Pereira (ruta 2901) y km 0+000 al km 4+500 de la carretera variante sur de Pereira, en virtud del contrato de Concesión 0113 de 1997 celebrado entre Autopistas del Café S.A e INVIAS, cedido al INCO, hoy la ANI.

Avenida Calle 19 No. 3-10 Of. 901 Torre B Edificio Barichara
Teléfono (571) 4660371
Email: principal@vejaranoyamaya.com
Bogotá D.C – Colombia

• Vejarano y Amaya •
ABOGADOS ASOCIADOS

2. En decir del a-quo, como las actividades que se encontraba adelantando Gerardo Antonio González Jaramillo eran en beneficio de una obra pública, esto constituye un hecho generador de responsabilidad respecto de las empresas y entidades demandadas.
3. De la misma manera en la sentencia, la señora juez desestimó el llamamiento en garantía realizado por Grupo Odinsa S.A a la Equidad Seguros Generales, Organismo Cooperativo, argumentando que hubo dolo eventual o culpa grave del tomador.
4. Las anteriores decisiones, consideró la juez de conocimiento son el producto de un análisis crítico de las pruebas y de los razonamientos legales realizados en el proceso.
5. Muy respetuosamente nos apartamos del valor probatorio o análisis crítico que hizo la operadora judicial de las pruebas legalmente arrimadas al proceso, circunstancia que, a su vez, determinó que se produjeran unas decisiones que quebrantan el ordenamiento jurídico, vulnerando el principio de congruencia de la sentencia.
6. En efecto, basta con relacionar las pruebas obrantes en el proceso y que a pesar de que fueron también relacionadas en la providencia que aquí se impugna, fueron totalmente omitidas o ignoradas, lo que constituye un yerro judicial por indebida aplicación y análisis probatorio.
7. En autos obra la documentación que demuestra que la volqueta accidentada, de placas WMA 714 era de propiedad de la Cooperativa de Trabajo Asociado San Francisco Ltda (Folio 81, archivo # 15, respuestas of 066 Fiscalía, cuaderno de pruebas expediente digital, carpeta onedrive).
8. Se encuentra también el testimonio de Gabriel Antonio Ramírez Restrepo, conductor de la volqueta accidentada de placas WMA-714, quien declaró de manera coincidente que el vehículo era de propiedad de la Cooperativa de Trabajo Asociado San Francisco Ltda, y que él, Gabriel Antonio Ramírez Restrepo era un trabajador asociado de dicha Cooperativa.
9. Se encuentra también el oficio de respuesta dirigido al subintendente del laboratorio móvil de criminalística de la SETRA DEQUI en el cual Rubén Darío Mejía, representante legal de la Cooperativa EL MITRE, indicaba que la cooperativa no proporcionaba transporte a sus trabajadores y que cada uno llegaba por sus propios medios al lugar de trabajo (folios 160-161, archivo # 15, respuestas of. 066 Fiscalía, cuaderno de pruebas, expediente digital, carpeta onedrive).

10. Surge de manera protuberante en la realidad procesal, la Cooperativa de Trabajo Asociado San Francisco Ltda, como propietaria del vehículo que sufrió la falla mecánica, pérdida de frenos, causa eficiente del daño y que el conductor de dicho vehículo pertenecía como miembro cooperado a dicha cooperativa.
11. También obra en el plenario la prueba documental consistente en la copia del proceso penal que adelantó la Fiscalía novena seccional de Armenia en contra de Gabriel Antonio Ramírez Restrepo, por el homicidio culposo y las lesiones personales culposas de Gerardo Antonio González Jaramillo y Jaime Andrés Londoño Correa. En dicha prueba documental obra la sentencia dictada por el juzgado Cuarto Penal del Circuito con función de Conocimiento de Armenia-Quindío (Folios 2 a 305, archivo # 15, respuestas of 066 Fiscalía, cuaderno de pruebas, expediente digital, carpeta onedrive).
12. Surge necesariamente el interrogante si le era posible a la señora juez Cuarta Administrativa del Circuito de Armenia, hacer caso omiso de todo este material probatorio, el cual de manera unívoca e inequívoca mostraban la responsabilidad de los hechos en cabeza de Gabriel Antonio Ramírez Restrepo, persona dependiente de la Cooperativa de Trabajo Asociado San Francisco Ltda, quien era a su vez la propietaria del vehículo automotor que presentó la falla mecánica.
13. Es decir, en autos obra material probatorio esencial, de gran importancia, que señala la responsabilidad directa en el accidente sufrido y en consecuencia de los responsables para resarcir el daño causado.
14. Desafortunadamente, la señora juez desatendió estas pruebas y en consecuencia no las valoró, motivo por el cual la sentencia resulta incongruente y contraevidente.
15. El Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina en el artículo 306 que en los aspectos no contemplados en dicho código, se seguirá el Código de Procedimiento Civil, entiéndase hoy Código General del Proceso. Por su parte el Código General del Proceso señala que cuando el proceso verse sobre relaciones que por su naturaleza o disposición legal no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que intervinieron en dichos actos, el juez ordenará integrar el contradictorio¹.
16. En este proceso apareció en el acervo probatorio legalmente recaudado, La Cooperativa de trabajo Asociado San Francisco Ltda y el responsable penalmente, Gabriel Antonio Ramírez restrepo, a pesar de lo cual nunca fueron vinculados al proceso como sujetos procesales con los cuales debía y tenía que decidirse este proceso.
17. En autos existe la prueba de quien fuera condenado penalmente por la muerte de Gerardo Antonio González Jaramillo e igualmente tenemos la prueba de que el

¹ Código General del Proceso. Art. 61. “...*Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio...*”

• **Vejarano y Amaya** •
ABOGADOS ASOCIADOS

vehículo accidentado pertenecía a la Cooperativa de Trabajo Asociado San Francisco Ltda, ambos determinantes en la ocurrencia de los hechos, pero resultó más fácil omitir esta circunstancia, para endilgar responsabilidad mediante maromas jurisprudenciales, desconociendo el precepto legal que ordena vincular el contradictorio, lo que se hacía imperioso en este caso.

18. Tenemos a Gabriel Antonio Ramírez Restrepo como conductor del vehículo, quien violando las normas de tránsito permitió que Gerardo Antonio González Jaramillo y sus demás compañeros se transportaran en el volco de la volqueta, es decir, está plenamente probado que el señor Gabriel Antonio Ramírez Restrepo actuó de manera culposa.
19. A su vez, está plenamente demostrado que Gabriel Antonio Ramírez Restrepo, condenado por homicidio culposo, estaba vinculado a la Cooperativa de Trabajo Asociado San Francisco Ltda, empresa que a su vez era la propietaria del vehículo, volqueta, que sufrió la falla mecánica, aspectos determinantes en la responsabilidad del hecho dañoso.
20. A su vez, resulta que ni Gabriel Antonio Ramírez Restrepo ni la Cooperativa de Trabajo Asociado San Francisco Ltda tienen ni tuvieron relaciones contractuales con la Cooperativa de Trabajo Asociado EL MITRE, ni con Autopistas del Café S.A ni con grupo Odinsa S.A, ni mucho menos con la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.
21. Es decir, está roto el nexo causal, la relación de causalidad entre las actuaciones de Gabriel Antonio Ramírez Restrepo y de la Cooperativa De Trabajo Asociado San Francisco Ltda con las sociedades y entidades condenadas, cuando ellos fueron los determinantes y los autores del daño, por este motivo, es que se afirma que la sentencia impugnada es contraevidente, porque va en contra de las pruebas obrantes en el plenario.
22. Si el daño lo causaron una persona natural y una persona jurídica que no tienen relación contractual alguna con las condenadas en este proceso, es menester concluir que el análisis de responsabilidad que se hizo en contra de ellas contradice la realidad procesal.
23. Resulta irrelevante que Gerardo Antonio González Jaramillo trabajara para la Cooperativa de trabajo Asociado EL MITRE, o que fuera a realizar unas obras en la vía concesionada a la sociedad Autopistas del café S.A, quien a su vez había subcontratado a Grupo Odinsa S.A para cumplir el mantenimiento rutinario de la vía, porque Gabriel Antonio Ramírez Restrepo fue condenado penalmente como responsable del fallecimiento de González Jaramillo y dicho condenado estaba conduciendo un vehículo de propiedad de la Cooperativa de trabajo Asociado San Francisco Ltda y era un funcionario dependiente de dicha cooperativa.²

² Código Civil Colombiano. Art. 2341 “...El que ha cometido un **delito** o culpa, que ha inferido daño a otro, **es obligado a la indemnización**, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido...” (resaltado fuera de texto)

• **Vejarano y Amaya** •
ABOGADOS ASOCIADOS

24. Al no tener en cuenta el despacho este aspecto tan relevante y determinante para la ocurrencia del accidente, infundadamente llega a la conclusión que Autopistas del Café, El Grupo Odinsa S.A, la Cooperativa de trabajo Asociado El Mitre y La Agencia Nacional de Infraestructura, son responsables de la muerte del señor Gerardo Antonio González por su omisión al deber de vigilancia y control de las normas de seguridad industrial. Nada más desatinado, la verdad es que el mismo Gerardo Antonio González bajo el ejercicio de su libre albedrío, asumió el riesgo de transportarse en el volco de una volqueta de la Cooperativa de trabajo Asociado San Francisco, conducida por el cooperado y dependiente de dicha cooperativa, el señor Gabriel Antonio Ramírez Restrepo.
25. Esta decisión, la de Gerardo Antonio González Jaramillo inició la ocurrencia fatídica de los hechos.
26. A su vez la decisión de Gabriel Antonio Ramírez Restrepo de transportar a la víctima en el volco, a sabiendas de que estaba incurriendo en una infracción de tránsito, conforma otro elemento para la ocurrencia del daño.
27. Pero la causa determinante del accidente, lo fue la falla mecánica que sufrió la volqueta de placas WMA-714, porque si sustraemos dicha falla mecánica de la ecuación, nada hubiera ocurrido, distinto a la comisión de una infracción de tránsito.
28. La causa eficiente del daño lo fue la pérdida de los frenos del vehículo de propiedad de la Cooperativa de trabajo Asociado San Francisco Ltda, primera responsable del buen estado mecánico del automotor.
29. En conclusión, la culpa de la víctima y la concurrencia del tercero Gabriel Antonio Ramírez Restrepo y de la Cooperativa San Francisco Ltda son de tal magnitud y relevancia que configuran la causal eximente de responsabilidad en cabeza de los demandados y debidamente propuesta.
30. Pero hubiera resultado un contrasentido, reconocer la intervención determinante del tercero (Cooperativa de Trabajo Asociado San Francisco Ltda), cuando no fue vinculado al proceso a pesar de existir dentro del mismo la prueba de su responsabilidad en los hechos, como propietario del vehículo y como responsable del conductor Gabriel Antonio Ramírez Restrepo.
31. Todos estos argumentos nos llevan inexorablemente a concluir que era indispensable vincular como sujetos procesales a Gabriel Antonio Ramírez Restrepo y a La Cooperativa de trabajo Asociado San Francisco Ltda, para que quedara adecuadamente conformado el contradictorio para decidir adecuadamente el fondo del proceso.
32. Corresponderá al Honorable Tribunal determinar si la omisión de integrar adecuadamente el contradictorio debe concluir con una desafortunada sentencia inhibitoria.

• Vejarano y Amaya •

ABOGADOS ASOCIADOS

33. Se recalca que Gabriel Antonio Ramírez Restrepo y que La Cooperativa de Trabajo Asociado San Francisco Ltda, no resultan relacionadas contractualmente con las sociedades y la entidad condenada y esta circunstancia afecta directamente las resultados del proceso.
34. Por otro lado, respetuosamente también nos apartamos del argumento expuesto por el despacho, para desestimar el llamado en garantía que hizo Grupo Odinsa S.A a La Equidad Seguros Generales Organismo Cooperativo, porque la existencia de dolo eventual o de culpa grave del tomador, en este caso de Grupo Odinsa S.A, jamás fue probado ni demostrado en este proceso.
35. Es tan cierto que no hubo tal demostración de dolo o culpa grave, que por el contrario, el despacho aplicó el concepto de reducción de la indemnización por la actuación negligente de la víctima, reducción que a su vez resulta inequitativa frente a la importancia que tuvo el accionar de Gerardo Antonio González Jaramillo en la ocurrencia del daño propio.
36. Como nunca se demostró el dolo o la culpa grave, y por el contrario se torna en una mera afirmación del despacho, al decidir el llamamiento en garantía, sin sustento probatorio, sin análisis y sin fundamento legal.

De esta forma dejo presentado y sustentado el recurso de apelación para ante el Honorable Tribunal Administrativo de Quindío. A fin de que sea revocada en su totalidad la sentencia y en su lugar se reconozcan las excepciones propuestas o se profiera sentencia inhibitoria.

Notificaciones:

De conformidad con lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, expresamente manifiesto que la dirección electrónica donde la suscrita apoderada recibe notificaciones es en el correo electrónico: principal@vejaranoyamaya.com.

Atentamente,



JESSICA MARCELA TORRES BENITO

C.C. No. 1.030.594.648 de Bogotá

T.P. No. 256.729 del C.S.J.